

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

### CONDICIONES DE SUSCRICION.

Se suscribe en la Librería de D. Juan de Alba, Plaza Mayor, número 27, ó dirigiéndose por el correo, acompañando su importe en sellos de franqueo de cuatro cuartos, á los precios siguientes:

EN SEGOVIA.	Por un mes..	10 rs.
	Por tres..	25
FUERA.	Por un mes..	12
	Por tres..	30

### Miércoles 4 de Setiembre.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Las reclamaciones se dirigen á dicho establecimiento.

### ANUNCIOS PARTICULARES.

Se insertan en suplemento que se publicará semanalmente, previo el permiso del Sr. Gobernador, precio 12 rs. por cada anuncio que no pase de 16 líneas, y á real por cada una que exceda. Los que deseen insertar algún anuncio y no residan en Segovia, pueden remitirle en carta dirigida á D. Juan de Alba, acompañando 25 sellos de franqueo de 4 cuartos.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### GOBIERNO DE PROVINCIA.

El Ministro de Estado al Excelentísimo Sr. Ministro de Gracia y Justicia:

«San Ildefonso 2 de Setiembre de 1861.—SS. MM. y AA. continúan sin novedad en su importante salud.»

En la Gaceta de Madrid correspondiente al Viernes 30 de Agosto, núm. 242, se lee lo siguiente:

#### SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 29 de Agosto de 1861, en los autos de competencia que ante Nos penden en tre el Juzgado de la Capitanía general de Granada y el de primera instancia de Antequera sobre conocimiento de la causa incoada contra Don Francisco Ramirez Argüelles, Don José Antonio Aguilar, D. José Gonzalez Berdun, D. Francisco Delgado Lopez de Argueta, D. Manuel Ortiz Tallante, D. Manuel y D. Antonio Gallardo por delito de conspiracion ó complicidad en la sublevacion de Loja:

Resultando que el Comandante general de la provincia de Malaga, en virtud de confidencia que tuvo de que D. Francisco Ramirez Argüelles y demás nombrados, y otros comprendidos en la lista que acompañaba, eran los Jefes del partido socialista en Antequera é instigadores para la sublevacion sofocada, previno al Comandante militar de dicha ciudad, que á la vez era Alcalde-Corregidor de la misma, procediera á la captura de dichos sujetos, procurando adquirir noticias de ellos y transmitirselas: que en su consecuencia el referido Comandante militar, Alcalde-Corregidor,

procedió á la prision de los que se trata, verificándola en las Salas Consistoriales, á donde acudieron como Regidores y en virtud de aviso del mismo:

Resultando que entregados los presos á un destacamento de tropa, y conducidos á la ciudad de Málaga, el Comandante general de la provincia dirigió comunicacion al Presidente de la Comision militar establecida en aquella plaza para que desde luego se formase la correspondiente sumaria, como así se verificó:

Resultando que D. Francisco Ramirez Argüelles y consortes citados acudieron al Juzgado de primera instancia de Antequera pidiendo reclamase el conocimiento de la causa; en cuya virtud el Juez, de acuerdo con el Promotor fiscal, anunció la competencia al Comandante general de Málaga, quien la aceptó, pasando sus actuaciones al Juzgado de la Capitanía general de Granada, en cuya consecuencia uno y otro Juzgado remittieron las suyas respectivas á este Supremo Tribunal:

Resultando que el Juez de primera instancia, para sostener su jurisdiccion, alega que, segun el art. 2.º de la ley de 17 de Abril de 1821, para que haya desafuero es preciso que los reos sean aprehendidos por una partida de tropa, y que esta se halle destinada á su persecucion por el Gobierno ó por los Jefes militares: que faltando algunas de estas circunstancias conjuntas, quedan sin llenar los extremos que dicho artículo exige; y que la orden del Comandante general, llevada á efecto por el Comandante militar de Antequera, no es bastante por consiguiente para el objeto en cuestion, no habiéndose verificado la aprehension por partida alguna de tropa.

Y resultando que el Juzgado de la Capitanía general de Granada se funda, para sostener la jurisdiccion militar, en que segun la primera parte del referido art. 2.º de la ley de 17 de Abril de 1821, comparada con la segunda, no admite, para hacerlas ámbas conciliables, otra interpretacion que la de que el conocimiento de estas causas corresponde á la jurisdiccion militar cuando hacen la aprehension

las tropas ó los Jefes militares comisionados al efecto por la competente Autoridad; y que en el presente caso la ejecutó el Comandante militar de Antequera cumpliendo orden escrita terminante del Comandante general de la provincia: que de todos modos el artículo 2.º, que señala las atribuciones de ámbas jurisdicciones y deslinda la que toca á cada una de las dos clases de Tribunales, únicos reconocidos, dice que, si la aprehension se hiciere por orden, requerimiento ó en auxilio de las Autoridades civiles, el conocimiento tocará á la jurisdiccion ordinaria; cuyas condiciones no concurren en el caso actual, porque el Comandante militar de Antequera, que es á la vez Alcalde-Corregidor, se verificó la prision en las Casas Consistoriales, ni tenia como tal facultades ni jurisdiccion para aprehender, sino que empleó su caracter de Corregidor, como hubiera podido valerse de la ayuda del mismo Corregidor si hubiera sido persona diferente:

Visto, siendo Ponente el Ministro de este Supremo Tribunal D. Joaquin Melchor y Pinazo:

Considerando que la ley de 17 de Abril de 1821 sólo somete á la jurisdiccion militar á los reos de los delitos en ella especificados, cuando han sido aprehendidos por una partida de tropa destinada expresamente á su persecucion por el Gobierno ó por los Jefes militares comisionados al efecto, ó cuando con armas de fuego ó blancas, ó con cualquiera clase de instrumentos ofensivos, hicieron resistencia á la tropa que los aprehendiese:

Y considerando que D. Francisco Ramirez Argüelles, D. José Antonio Aguilar, D. José Gonzalez Berdú, D. Francisco Delgado Lopez de Argueta, D. Manuel Ortiz Tallante, Don Manuel y D. Antonio Gallardo no fueron aprehendidos por una partida de tropa ni hicieron resistencia de ninguna clase, pues fueron detenidos en la Casa del Ayuntamiento de Antequera, á la que se les convocó como individuos de esa Corporacion por el Alcalde-Corregidor de la misma ciudad, que reunia el caracter de Comandante militar;

Declaramos que el conocimiento de

esta causa corresponde al Juez de primera instancia de Antequera, al que remitan unas y otras actuaciones para que proceda á lo que haya lugar con arreglo á derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Coleccion legislativa, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Antero de Echarrí.—Joaquin Melchor y Pinazo.—Laureano Rojo de Narzagaray.—Ventura de Coisa y Pando.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Joaquin Melchor y Pinazo, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala extraordinaria en vacaciones, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 29 de Agosto de 1861.—Dionisio Antonio de Puga.

#### DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 21 del actual esta Direccion general ha señalado el dia 27 de Setiembre próximo á las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta de las obras de construccion de una casa-portazgo que ha de establecerse en el kilómetro 75 de la carretera de segundo orden de Barcelona á Rivas, seccion de Vich á Ripoll, cuyo presupuesto asciende á 78390 rs 25 cént.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instruccion de 18 de Marzo de 1852, en esta corte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Barcelona

ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 4000 rs. en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotización en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada Instrucción; siendo la primera mejora por lo menos de 400 rs., quedando las demas á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 40 rs.

Madrid 23 de Agosto de 1861.  
=El Director general de Obras públicas, José E. de Uría.

#### Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha 23 de Agosto último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de una casa-portazgo que ha de establecerse en el kilómetro 75 de la carretera de segundo orden de Barcelona á Rivas, seccion de Vich á Ripoll, se compromete á tomar á su cargo la construccion de las mismas, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de...

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

En la Gaceta de Madrid correspondiente al Sábado 31 de Agosto número 243 se lee lo siguiente.

### MINISTERIO DE FOMENTO.

Exposicion á S. M.

SEÑORA.

Los Institutos de segunda enseñanza con los estudios generales de Ciencias y Letras, y los de inmediata aplicacion á la Agricultura, Artes, Industria y Comercio, constituyen en cada provincia un centro de ilustracion que propaga los conocimientos útiles aun entre las clases menos acomodadas, y están llamados á ser, en breve plazo, poderoso elemento de pública prosperidad.

La union de unos y otros estudios debe realizarse con arreglo á un plan uniforme, y ha de ser beneficiosa, en alto grado, científica y económicamente considerada.

Bajo el punto de vista científico, la asociacion de los estudios evitará que la especialidad degenerare en empirismo, y dará aliento y estímulo á la enseñanza general y abstracta con el ejemplo de una facil y provechosa aplicacion.

No menos conveniente ha de ser bajo el aspecto económico, porque así los gastos del personal, como los del material se reduzcan en cantidades no despreciables, con ventajas de la instruccion y de las personas, mediante los reciprocos auxilios de un servicio bien combinado dentro de un solo establecimiento.

La refundicion de cátedras iguales, la agregacion de otras análogas y el sostenimiento de las verdaderamente especiales al lado de las de indole general reúnen la expresion de los indicados deseos y beneficios.

Por lo tanto y de acuerdo con el ilustrado dictámen del Real Consejo de Instruccion pública, el Ministro que suscribe tiene la honra de elevar á la augusta aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

San Ildefonso 23 de Agosto de 1861. =SEÑORA: =A. L. R. P. de V. M. =Rafael de Bustos y Castilla.

#### REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones expuestas por Mi Ministro de Fomento, de acuerdo con el dictámen del Real Consejo de Instruccion pública,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se refunden en los Institutos de segunda enseñanza, con arreglo á lo prevenido en el art. 124 de la ley de 9 de Setiembre de 1857, los estudios de aplicacion á la Agricultura, Artes, Industria y Comercio que habilitan para aspirar á los títulos de Agrimensores-peritos, Tasadores de tierras, Peritos mercantiles, Químicos y Mecánicos.

Art. 2.º Las Escuelas elementales de aplicacion de la espresada indole, establecidas en capital de provincia, cuando en esta no exista el Instituto de segunda enseñanza, quedarán bajo la inmediata dependencia

de los Rectores de los respectivos distritos universitarios, debiendo sujetarse, en cuanto les sea aplicable, al reglamento general de establecimientos de segunda enseñanza, así en la parte relativa á los estudios, como en lo concerniente á su regimen y administracion económica.

Art. 3.º Se reorganizarán por órdenes especiales las escuelas de aplicacion existentes en pueblos que no sean capitales de provincia, de manera que se cumpla lo prevenido en el art. 125 de la ley, ó cuando menos, se den en ellas las enseñanzas que preparan para obtener título pericial, subordinándose en cuanto á su regimen á lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 4.º Los estudios y cátedras agregadas á los Institutos, ó que en lo sucesivo se agregaren, no estarán sujetos á refundicion ni clasificacion si no forman parte del orden de enseñanzas necesarias para carreras ó títulos periciales.

Art. 5.º En los Institutos en que no hubiere estudios de aplicacion se organizará de la siguiente manera la planta del personal de Catedráticos:

Habrá:

Dos de Latin y Castellano.

Dos de Matemáticas.

Uno para cada una de las asignaturas de

Latin y Griego.

Retórica y Poética.

Psicología, Lógica y Filosofia moral.

Geografía é Historia.

Física y Química.

Historia natural.

Lengua francesa.

Continuará desempeñando por ahora la asignatura de Doctrina cristiana é Historia sagrada el Profesor de esta enseñanza de la Escuela Normal.

Uno de los Catedráticos de Matemáticas desempeñará la clase de principios y ejercicios de Aritmética, y el otro la de principios y ejercicios de Geometría.

En los Institutos de tercera clase, el Catedrático de Física y Química se encargará además, siempre que se estime conveniente, de la asignatura de Historia natural.

Art. 6.º En los Institutos en que haya estudios de aplicacion se observarán las reglas siguientes:

1.º Las enseñanzas comunes á estudios generales y de aplicacion se cursarán en una misma cátedra, y serán explicadas por un mismo Profesor.

2.º Habrá para los estudios de Agricultura un Catedrático de Agricultura teórico-práctica.

Uno de los Profesores de Matemáticas de los estudios generales desempeñará la cátedra de Topografía y Dibujo topográfico.

En este caso el segundo Catedrático de Matemáticas servirá las clases de principios y ejercicios de Aritmética y Geometría.

3.º En los estudios de aplicacion al Comercio, habrá un Catedrático de libros el cual desempeñará además la clase de Contabilidad y ejercicios prácticos de Comercio, y otro de nociones de Economía política y Legislacion mercantil, á quien se encarga-

rá tambien la de Geografía y Estadística comercial.

4.º Los estudios de Industria tendrán un Catedrático de Mecánica industrial y otro de Química aplicada á las Artes.

5.º Se cursarán en las Academias los estudios de Dibujo: si hubiere clases públicas de esta enseñanza, se agregarán á los Institutos: en otro caso se establecerá una Cátedra de Dibujo lineal, de adorno y de figura con la dotacion de 10, 8 ó 6.000 rs., segun el Instituto fuere de primera, segunda ó tercera clase.

Art. 7.º Los profesores de Lenguas vivas, así en los estudios generales, como en los de aplicacion, tendrán el sueldo anteriormente señalado para los de Dibujo.

Los actuales continuarán percibiendo la dotacion de que disfruten al presenten.

Art. 8.º El Gobierno señalará una gratificacion proporcionada al número de lecciones, á los Catedráticos, quienes en virtud de este arreglo, se encargue el desempeño de una asignatura además de la titular.

Art. 9.º Si las cátedras que han de refundirse ó agregarse no están servidas en la actualidad por virtud de Reales nombramientos, al punto se llevará á efecto este arreglo. Mas si hubiere dos Catedráticos propietarios, se aplazará la ejecucion para cuando ocurra la primera vacante.

Art. 10. Los Catedráticos de estudios generales y de aplicacion constituyen un solo cuerpo y estarán sujetos á una misma direccion dentro de los establecimientos en que sirvan.

Dado en el Real Sitio de San Ildefonso á veintitres de Agosto de mil ochocientos sesenta y uno. =Está rubricado de la Real mano. =El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al Domingo 1.º de Setiembre número 244, se lee lo que sigue:

### MINISTERIO DE FOMENTO.

Instruccion pública. — Negociado 2.º

Ilmo. Sr.: En virtud de lo prevenido en el art. 217 de la ley vigente de Instruccion pública, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer se proceda desde luego á formar el escalafon de los profesores de enseñanza profesional, habiéndose dignado aprobar al efecto las siguientes bases:

1.º El escalafon de Catedráticos de las enseñanzas profesionales constará de los Profesores propietarios de número y en activo servicio de las Escuelas de Veterinaria, de la de profesores mercantiles, de la de Náutica, de Maestros de Obras, Aparejadores y Agrimensores, y de estudios de Bellas Artes, y en él se ascenderá por antigüedad y mérito.

2.º No ingresarán en el escalafon los Catedráticos de Escuelas locales ó que no se costeen del presupuesto general del Estado

3.º La antigüedad de los Profesores se contará desde la fecha del primer Real nombramiento de propietario para asignatura propia, hoy de la segunda enseñanza, de las profesionales ó superiores ó de Facultad

4.º Si resultasen en algun caso dos ó mas Catedráticos propietarios de una misma fecha, será razon de preferencia la mayor antigüedad en la oposicion, clasificación é interinidad de Real nombramiento que sirvió para obtener la propiedad. Si todavía esta razon no resolviese el caso, se atenderá para decidirlo á la fecha mas antigua en que con cualquier titulo se empezara á servir en la enseñanza, y en ultimo término á la mayor edad de los interesados.

5.º El tiempo de cesantía ó suspension por faltas debidamente comprobadas se descontará por completo; en los demas casos solo se descontará la mitad para los efectos de este escalafon.

6.º Serán calificadas y premiadas separadamente las razones de antigüedad y mérito, de manera que cada cual obtenga justa recompensa, y reunidas puedan alcanzar la máxima retribucion legal.

7.º Al efecto se formará primeramente la escala general de Catedráticos, numerados segun orden rigoroso de antigüedad, en el que no cabrá otra alteracion que la natural de las vacantes.

Los cinco números primeros de esta escala gozarán un aumento de sueldo de 4000 rs anuales; los diez siguientes de 3000, y los 20 inmediatos 2000, quedando con el haber de entrada los restantes.

8.º Formada la escala prescrita en la regla anterior, se procederá á la clasificación de los Catedráticos segun sus méritos.

Por este concepto cinco números disfrutará el aumento de sueldo de 4000 rs, 10 el de 3000 y 20 del de 2000.

9.º Serán acumulables los aumentos de sueldo que para premiar antigüedad y mérito quedan establecidos en las bases 7.ª y 8.ª

Para ello, con arreglo á la ley, se dividirán los Catedráticos en cuatro secciones: la primera comprenderá los que por antigüedad y mérito hayan llegado á reunir el premio total de 8000 rs.; la segunda los que por idéntica razon hayan obtenido 6000 ó excedan de esta cantidad sin llegar á 8000; la tercera los de 4000 en virtud de igual fundamento, y la

cuarta los demas, que se considerarán de entrada.

10.º Para la clasificación prevenida en la base 8.ª se tomarán en consideracion los méritos siguientes:

La publicacion de obras u otros trabajos científicos, literarios ó artísticos calificados por el Real Consejo de Instrucción pública como originales ó de reconocida utilidad é importancia, con anterioridad al anuncio de la vacante.

Útiles descubrimientos en las ciencias ó en las artes.

El grado de Doctor en una ó mas Facultades.

Notoria reputacion de capacidad, ilustracion, celo, laboriosidad y buena conducta, adquirida en el ejercicio de la enseñanza.

Haber obtenido premios en las Exposiciones de Industria ó de Bellas Artes

Haber sido Director ó desempeñado un cargo en Universidad, Instituto u otro establecimiento de enseñanza, si no percibió sueldo alguno ni remuneracion ó recompensa

Los servicios extraordinarios que sin desatender su cátedra se hubiesen prestado en la creacion, arreglo y aumento de los Museos, Gabinetes y demas dependencias científicas, literarias ó artísticas

11.º La clasificación de los méritos se hará en cada caso, expresando determinadamente los que se reconozcan, decidiendo sobre el número y valor relativo de los mismos

12.º Para aspirar á premio de 4000 rs será condicion precisa contar 15 años de antigüedad, regulada segun lo prescrito en la regla tercera, cuarta y quinta; 10 para los de 3000, y uno para los de 2000.

13.º El mérito, una vez premiado, no podrá alegarse de nuevo para este fin

14.º Se imputarán en el sueldo total, que por el escalafon correspondía á los Catedráticos, los aumentos que sobre el haber de entrada hubiesen obtenido en virtud de los planes ó reglamentos anteriores á la ley de 9 de Setiembre de 1857.

15.º Publicado que sea el escalafon por primera vez, para los ingresos sucesivos y vacantes que ocurran se observarán las siguientes prevenciones:

Al ingresar el Catedrático en el escalafon ocupará el número que le correspondía segun la fecha en que hubiese tomado posesion de su cátedra.

El Gobierno dará los ascensos de antigüedad en la escala inmediatamente que vaque algun número.

Para proveer los premios por clasificación de méritos, al princi-

pio de cada año se anunciarán en la Gaceta de Madrid los números vacantes, y se convocará á concurso para aspirar á ellos por término de un mes á los Catedráticos que cuenten la antigüedad necesaria y reunan los demas requisitos legales.

De Real orden lo digo V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. San Ildefonso 21 de Agosto de 1861 = Corvera. = Sr. Director general de Instrucción pública.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 29 de Agosto de 1861, en los autos de competencia que ante Nos penden entre el Juzgado de la Capitanía general de Granada y el Alcalde constitucional de Alhaurin el Grande, sobre el conocimiento de un juicio verbal de faltas contra los guardias civiles Mauricio Escudero y Pedro Precedo por golpes á Pedro Benitez.

Resultando que en la madrugada del día 11 de Octubre de 1860 los expresados guardias, auxiliados del alguacil Pedro Santana, con objeto de penetrar en la casa de un roo prófugo, llamaron en la de Teresa Bravo, vecina de Alhaurin el Grande, y habiendo contestado el hijo de esta, Pedro Benitez, que no les conocia, y despues que se aguardasen á que se vistiese su madre y abriera la puerta, puesto que él no podia verificarlo por su imposibilidad fisica: que abierta con efecto la puerta por la madre Benitez, fué este maltratado por uno de los guardias, que considerándole desobediente le puso á disposicion del Alcalde, con cuyo motivo se promovieron diligencias criminales contra él:

Resultando que la Audiencia de Granada, al aprobar el auto de sobreseimiento dictado por el Juez de primera instancia de Goin respecto á la desobediencia atribuida á Pedro Benitez, mandó, por lo concerniente á los golpes el correspondiente testimonio al Alcalde para la celebracion del oportuno juicio de faltas:

Resultando que en su consecuencia el Alcalde, despues de varias actuaciones, ofició al Comandante general de la provincia á fin de que hiciera comparecer ante su autoridad al cabo Mauricio Escudero con objeto de celebrar el juicio de faltas acordado; y le manifestase el paradero del guardia Pedro Precedo, á quien se habia concedido la licencia:

Resultando que con tal motivo el Juzgado de la Capitanía general de Granada requirió al Alcalde se inhibiera del conocimiento del asunto, ó

en otro caso tuviera por anunciada la competencia; alegando en apoyo de su pretension que el hecho de que se acusaba á los guardias reclamados no podian clasificarse como mera falta sujeta á la autoridad del Alcalde, sino como un abuso de autoridad, porque teniendo los guardias civiles carácter de centinela permanente, segun su reglamento de 12 de Octubre de 1852, los abusos que cometan constituyen delito militar que debe sujetarse á Consejo de guerra, sin poderlo ser en juicio de faltas ante Autoridad incompetente; y que aun cuando el hecho en cuestion constituye falta, tampoco el Juzgado de Guerra podria desprenderse de su conocimiento por impedírsele la acordada del Tribunal Supremo de Guerra y Marina de 5 de Febrero de 1853, que previene se sostenga siempre en tales casos la jurisdiccion militar, procediendo con arreglo á la Real orden de 18 de Diciembre de 1796, nota 29 lit. 3.º libro 11 de la Novisima Recopilacion:

Y resultando que el Alcalde sostuvo su competencia exponiendo que las reglas 1.ª, 11 y 56 de la ley provisional para la aplicacion del Código penal le atribuyen la jurisdiccion, con exclusion de todo fuero, para conocer en primera instancia del juicio de faltas acordado; y que asi lo tiene sancionado la jurisprudencia de este Supremo Tribunal en muchas decisiones; entre ellas la de 15 de Enero de 1859:

Vistos, siendo Ponente el Ministro de este Supremo Tribunal D. Laureano Rojo de Norzagaray:

Considerando que el hecho que ha motivado esta competencia no puede calificarse de una falta de las comprendidas en el libro 3.º del Código penal, sino de un abuso de la fuerza pública, delito que debe ser juzgado por Autoridad militar de quien depende;

Declaramos que el conocimiento de este asunto corresponde al Juzgado de la Capitanía general de Granada, al que se remitan unas y otras actuaciones para lo que proceda con arreglo á derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Coleccion legislativa, para lo que se pasarán las oportunas copias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. = Ramon Lopez Vazquez. = Antero de Echarri. = Joaquin Melchor y Pinazo. = Laureano Rojo de Norzagaray. = Ventura de Colsa y Pando.

Publicacion. = Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilustrisimo Sr. D. Laureano Rojo de Norzagaray, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la Sala extraordinaria de vacaciones hoy dia de la fecha, de que certifico como Se

cretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 29 de Agosto de 1861.—  
Dionisio Antonio de Puga.

### GOBIERNO DE PROVINCIA.

#### SECCION DE FOMENTO.

##### Obras públicas.

Se saca á pública subasta las obras de reedificacion de la casa-Escuela de niñas, con habitacion para los Maestros de Otero de Herreros, cuyo presupuesto asciende á la cantidad de 15264 rs. vn.

El remate tendrá lugar en este Gobierno de provincia, y en la Alcaldía de Otero de Herreros, el dia 7 de Octubre próximo, hallándose de manifiesto en ambos puntos para conocimiento del público el plano, presupuesto y pliego de condiciones de dichas obras.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados arreglados exactamente al modelo adjunto, debiendo los licitadores consignar previamente en la Depositaria de fondos provinciales, ó en la del Ayuntamiento de Otero de Herreros, la cantidad de 1000 reales para tomar parte en la subasta y acompañarse á la proposicion la carta de pago de haber realizado el depósito, el cual será devuelto á los licitadores despues de verificado el remate, excepto al que se adjudique la subasta. Segovia 4 de Setiembre de 1861. —Félix Fanlo.

##### Modelo de proposicion.

D. F. de T. vecino de... enterado del anuncio publicado en el Boletin oficial de la provincia, correspondiente al dia 4 de Setiembre, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de reedificacion de la casa-Escuela de niñas de Otero de Herreros, se compromete á ejecutarlas con entera sujecion á los planos, presupuesto y condiciones, por la cantidad de...

(Aqui la proposicion que se haga admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda proposicion en que no se exprese la cantidad escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

### INSTRUCCION PUBLICA.

Los Maestros y Maestras de primera enseñanza de esta provincia pueden acudir por sí ó por persona autorizada debidamente á las respectivas cabezas de partido á percibir las consignaciones pertenecientes á los meses de Julio y Agosto del presente año, desde el dia 1.º del actual en que se abre el pago.

Lo que se publica en el Boletin oficial para conocimiento de los interesados. Segovia 1.º de Setiembre de 1861.—Félix Fanlo.

### ANUNCIOS OFICIALES.

#### Junta provincial de Instruccion pública de Segovia.

Con arreglo á lo dispuesto en Real orden de 7 de Junio de 1850 y programa de 3 de Febrero de 1855, esta Junta provincial ha señalado el dia 30 de Setiembre próximo para los ejercicios de oposicion que han de verificarse con objeto de proveer la plaza de Maestra de niñas de Navas de Oro, dotada con 2200 reales, las retribuciones y casa.

Las aspirantes presentarán en la Secretaria de esta Junta con seis dias de anticipacion las solicitudes, el titulo original ó copia de él, certificado de buena conducta, relacion de sus servicios y labores propias de su sexo sin concluir.

Segovia 28 de Agosto de 1861.—  
El Presidente, Félix Fanlo.—Por acuerdo de la Junta: José Ignacio Minguez, Secretario.

#### Cuerpo de Ingenieros de Montes.—Distrito de Segovia.

D. Roque Leon del Rivero, Ingeniero primero del Cuerpo de Montes y Jefe de esta provincia.

Hago saber: que no habiendo podido tener efecto el deslinde anunciado para el 20 del pasado Agosto de varias fincas que lindantes con las de propios tienen Frutos Rascon y Rufino Aparicio, vecinos de Zarzuela del Monte, radicantes en la citada villa, deberá verificarse este acto el dia 3 del próximo Octubre.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los interesados y para que se presenten en esta oficina de mi cargo todos los documentos de propiedad referentes á dichos terrenos, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 7.º del Real decreto de 1.º de Abril de 1846.

Segovia 3 de Setiembre de 1861.—  
El Ingeniero, Roque Leon del Rivero.

#### Distrito forestal de Segovia.

El dia 6 del mes de Octubre próximo de doce á una de dicho dia, se subastarán por segunda vez en las casas Consistoriales de la villa de Aguilafuente y en la oficina de la Seccion de Fomento de esta provincia, 1000 pinos esteados, bajo el tipo de 31559 reales vellon.

El pliego de condiciones se hallará de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento de la citada villa y en la Seccion de Fomento. Segovia 3 de Setiembre de 1861.—El Ingeniero, Roque Leon del Rivero.

#### Distrito Forestal de Segovia.

El dia 4 del mes de Octubre próximo de doce á una de su mañana, se subastarán en la casa Consistorial de la villa del Espinar, 511 pinos, tasados en 11773 rs. vn., divididos en dos lotes, uno de 358 pinos y otro de 153.

El pliego de condiciones se hallará de manifiesto en la Secretaria de dicho Ayuntamiento. Segovia 3 de Setiembre de 1861.—El Ingeniero, Roque Leon del Rivero.

#### Distrito Forestal de Segovia.

El dia 6 del mes de Octubre próximo de doce á una de su mañana, se subastarán en las casas Consistoriales de Carrascal del Rio, 100 cabrios, bajo el tipo de 500 reales.

El pliego de condiciones se hallará de manifiesto en la Secretaria de dicho Ayuntamiento. Segovia 3 de Setiembre de 1861.—El Ingeniero, Roque Leon del Rivero.

#### Distrito Forestal de Segovia.

El dia 6 del mes de Octubre próximo de doce á una de su mañana, se subastará en las casas Consistoriales del pueblo de Castrogimeno, 50 robles maderables, valorados en la cantidad de 2355 rs. vn.

El pliego de condiciones se hallará de manifiesto en la Secretaria de dicho pueblo. Segovia 3 de Setiembre de 1861.—El Ingeniero, Roque Leon del Rivero.

#### Distrito forestal de Segovia.

El dia 6 de Octubre próximo de doce á una de su mañana se subastarán en la casa Consistorial de Zarzuela del Pinar, procedentes de comiso, 49 piezas de pino, bajo el tipo de 240 reales vellon.

El pliego de condiciones estará de manifiesto en la Secretaria de Ayuntamiento.

Segovia 3 de Setiembre de 1861.—  
El Ingeniero, Roque Leon del Rivero.

#### Alcaldía de San Pedro de Gaillos.

Se hallan vacantes las dos plazas, una de Médico-Cirujano y otra de Cirujano, ambos titulares del distrito que componen los Pueblos de San Pedro de Gaillos, Aldealcorbo y Valdesimonte, que entre los tres y sus anejos componen 240 vecinos, con poca diferencia, cuyas plazas han sido creadas de orden del Sr. Gobernador civil de esta provincia y con su permiso se publica la vacante. La dotacion del primero consiste en 8000 rs., pagados anualmente por igualas entre los vecinos de que se compone el expresado distrito, y ademas 600 rs. por la asistencia á los pobres, pagados de fondos municipales; y la del segundo en 6000 rs. y 400 idem como el anterior para la asistencia de pobres. Si los agraciados optasen á que las dotaciones por igualas fuesen á trigo, segun la costumbre del pais, se calcula, la del Médico en 240 fanegas, y la del Cirujano en 180, pagadas de una vez á la recoleccion; el Médico-Cirujano ha de tener su residencia fija en el pueblo de San Pedro de Gaillos, y el Cirujano en el de Aldealcorbo como pueblos céntricos, segun lo determinado por dicho Sr. Gobernador, ademas tendrán casa gratis y libres de contribuciones, con respecto á su profesion. Los aspirantes á dichas plazas dirigirán sus solicitudes francas de porte á la Secretaria del Ayuntamiento de San Pedro de Gaillos hasta el miércoles 25 de Setiembre próximo, en cuyo dia se han de proveer para que los agraciados entren á ejercer su profesion el dia 1.º de Octubre próximo. San Pedro de Gaillos 21 de Agosto de 1861.—El Alcalde presidente, Manuel Bravo.

#### Alcaldía de Armuña.

Para que la Junta pericial de este pueblo pueda formar el amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial del año próximo de 1862, es indispensable que todos los hacendados, así propietarios como colonos, presenten en la Secretaria de este Ayuntamiento relaciones circunstanciadas con arreglo al Real decreto de 23 de Mayo de 1845, de todos los predios rústicos y urbanos que radican en este término alcabalatorio en todo el presente mes, pasado el cual no serán oidas sus reclamaciones y se procederá de oficio á las graduaciones de utilidades, parándoles el perjuicio que haya lugar. Armuña 1.º de Setiembre de 1861.—El Alcalde, Andrés Anton.